

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de septiembre de 1979

Núm. 49-I

PROPOSICION DE LEY

Actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

Presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 4 de los corrientes, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, remitir a la Comisión de Justicia la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, relativa a la actualización del Estatuto General de la Abogacía Española, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso: **Miquel Roca Junyent**, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta ante este Congreso de los Diputados una Proposición de Ley sobre actualización del Estatuto General de la Abogacía Española.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 92 y demás concordantes del Regla-

mento provisional de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Madrid, 31 de julio de 1979.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Proposición de ley

La necesidad de actualizar y modernizar el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, adecuándolo a las exigencias de una moderna y democrática función, se ha puesto reiteradamente de manifiesto por los abogados españoles y sus respectivos Colegios.

Entretanto no se llegue a una nueva regulación de la Abogacía, modificando leyes y disposiciones que no se conjugan con el nuevo sistema democrático, urge la revisión de determinados aspectos que dificultan el ejercicio actual de la misma. En este sentido la disposición no pretende sino recoger los anhelos de la Abogacía española plasmados en los acuerdos y resoluciones de varios de sus Congresos Nacionales.

Uno de los aspectos más urgentes susceptibles de modernización y actualización consiste en la supresión de las barreras territoriales para la función del abogado.

Así es de todo punto necesario que el abogado perteneciente e inscrito en cualquier Colegio en cuya demarcación se hubiere originado el asunto en el que interviniera, en los casos en que la organización jurisdiccional y el procedimiento obliguen a promover la acción judicial o reclamación de que se trate ante un Tribunal u Organismo que tuviere su sede en capitalidad distinta de la del Colegio, pueda actuar ante ellos sin necesidad de incorporarse a los Colegios en cuya demarcación radiquen aquellos Tribunales u Organismos.

En definitiva, se trata de descentralizar la función del abogado, dotándola de más eficacia y agilidad en beneficio y garantía del ciudadano al que se le releva de la necesidad de acudir, con gran aumento de costes, a varios letrados para la defensa de sus intereses y de la propia Administración de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada en las Cortes, vengo a sancionar:

Artículo 1.º

Todo letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España quedará

habilitado para actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que por ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. No obstante, acreditarán la incorporación a su Colegio respectivo ante dichos Tribunales u Organismos.

Artículo 2.º

En consecuencia, queda derogado el párrafo 2.º del artículo 33 del Estatuto General de la Abogacía, de 28 de junio de 1940, y se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley cuantos artículos del citado Estatuto se opongan a lo preceptuado en la misma.

Artículo 3.º

Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la debida adecuación de las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley y cumplimiento de la misma.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID